

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2012

**RECORRENTE: MÓNICA DÍAZ
MARQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL Y CARLOS
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Mónica Díaz Márquez contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio ciudadano SDF-JDC-1655/2012, y

R E S U L T A N D O

SUP-REC-75/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El catorce de junio del año en curso, Mónica Díaz Márquez presentó, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, denuncia en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a Jefe de Demarcación Territorial en Iztapalapa, por presuntos actos anticipados de precampaña.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de junio de dos mil doce, Mónica Díaz Márquez promovió *per saltum* el indicado medio de impugnación, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de resolver el procedimiento especial sancionador originado por la denuncia identificada en el inciso que antecede. Dicha demanda formó el expediente SDF-JDC-1655/2012

c) Sentencia de Sala Regional. El veintiocho de junio del presente año, la Sala Regional con sede en el Distrito Federal resolvió el mencionado juicio ciudadano en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio de la actora y ordenar a la autoridad responsable el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, en términos de la normativa aplicable.

II. Recurso de reconsideración.

El veintinueve de junio de dos mil doce, la aquí recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el inciso anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) Remisión. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno. En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración y registrarlo con la clave SUP-REC-75/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con

SUP-REC-75/2012

lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración*

Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas

SUP-REC-75/2012

que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 7/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).

SUP-REC-75/2012

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS).
- Cuando la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO) .

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

SUP-REC-75/2012

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-1655/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio ciudadano, promovido por el Mónica Díaz Márquez, en la que, a su vez, impugnó la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de resolver la queja interpuesta en contra de un candidato a Jefe delegacional en Iztapalapa.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino alegó la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de un asunto relacionado con la elección de Jefe delegacional en Iztapalapa, a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil doce.

SUP-REC-75/2012

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no decidió sobre la inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número SDF-JDC-1655/2012, que es del tenor siguiente:

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis de integro de la demanda que motivó el juicio identificado al rubro, esta Sala Regional advierte que la actora expone como concepto de agravio, en síntesis, lo siguiente:

- Manifiesta la justiciable que la omisión impugnada, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, afecta sus intereses debido a que participa como candidata a Jefa de Demarcación Territorial en Iztapalapa, en esa entidad federativa, de ahí que, de resultar fundada la denuncia, tendría como consecuencia la cancelación del registro de Jesús Salvador Valencia Guzmán, como candidato al citado cargo de elección popular, derivado de la comisión de actos anticipados de precampaña, situación que propició una ventaja indebida al sujeto denunciado.

En concepto de esta Sala Regional, es parcialmente fundado el concepto de agravio de la actora, como se expone a continuación.

El artículo 373, del código electoral del Distrito Federal, dispone que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los partidos políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral de esa entidad federativa tramitará y sustanciará los procedimientos ordinario y especial sancionador.

En cuanto al procedimiento especial sancionador, la fracción II, del citado precepto, establece que es procedente respecto de conductas contrarias a la norma electoral que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, entre otros supuestos, en términos del inciso d), de esa fracción, por actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, el artículo 374, de la misma codificación electoral, prevé que los diversos órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal tienen el deber de recibir las quejas o denuncias, así como turnarlas de inmediato a la Comisión competente, la que con el apoyo de la Unidad Técnica

SUP-REC-75/2012

correspondiente llevará a cabo el procedimiento respectivo en los plazos y con las formalidades contenidas en la normativa que al efecto emita el Consejo General de ese Instituto, la cual deberá ser emitida con base, entre otros puntos, en lo siguiente:

I. La persona que recibe el escrito de denuncia debe turnarla de inmediato a la Comisión u órgano auxiliar competente, la que emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II Establecerá los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

Con base en lo expuesto, es claro que el Instituto Electoral del Distrito Federal puede instaurar dos procedimientos distintos, a fin de conocer sobre transgresiones atribuidas a los distintos sujetos de Derecho.

Uno de esos procedimientos es el especial sancionador, en el cual la autoridad administrativa electoral local conoce y resuelve las denuncias presentadas, en las que se pretende hacer del conocimiento, entre otros supuestos, la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, el legislador estableció una reserva, para que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el que, en ejercicio de sus atribuciones normativas, emitiera el reglamento correspondiente para la tramitación de los respectivos procedimientos sancionadores, el cual debería tener en consideración, entre otros puntos, ordenar que la persona encargada de la recepción del escrito correspondiente, lo remita de inmediato al órgano competente de ese Instituto, a fin de que emplazase al sujeto denunciado, quien deberá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que ello ocurra; asimismo, el reglamento debe prever los plazos para tramitar el procedimiento.

A fin de cumplir lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de ese Instituto, el cual prevé, en su artículo 48, que los procedimientos especiales no podrán exceder de veinte días, contados a partir de que la Comisión competente acuerde el inicio respectivo.

Admitida una queja, la Comisión de Asociaciones o la Comisión de Fiscalización ordenará el emplazamiento al presunto responsable, para lo cual proporcionará copia simple del expediente respectivo y concederá plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y Derecho que considere pertinentes, esto en términos del artículo 49, del citado reglamento.

Por otra parte, el artículo 52, del mismo ordenamiento reglamentario, dispone que una vez desahogadas las pruebas respectivas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

SUP-REC-75/2012

Una vez transcurrido el citado plazo, el órgano sustanciador procederá a elaborar el cierre de instrucción, que será puesto a consideración de la Comisión de Asociaciones o de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, el que en su caso, instruirá que se proceda a elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, computado a partir del cierre de instrucción.

Como se advierte de la normativa reglamentaria que se ha invocado, el trámite del procedimiento especial sancionador no puede exceder de veinte días, contados a partir de que la Comisión competente acuerde el inicio respectivo.

Tiempo en el cual, una vez que se ha admitido la queja, se debe emplazar al sujeto denunciado, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. A su vez, desahogadas las pruebas respectivas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, concluido el cual el órgano sustanciador elaborará el cierre de instrucción, que será puesto a consideración de la Comisión de Asociaciones o de la Comisión de Fiscalización, quien en su caso, instruirá se proceda a elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente, en un plazo no mayor a diez días, computado a partir del cierre de instrucción.

Con base en lo anterior, lo parcialmente fundado del concepto de agravio expresado por la demandante, consiste en que de autos está acreditado que la actora presentó el catorce de junio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, denuncia en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a Jefe de Demarcación Territorial en Iztapalapa, en la mencionada entidad federativa, por presuntos actos anticipados de precampaña.

No obstante lo anterior, en autos del expediente del juicio al rubro indicado, no está acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal haya dictado resolución en ese procedimiento, ni siquiera que haya admitido y emplazado al sujeto denunciado, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga, motivo por el cual hasta que no ocurran esos supuestos, así como el desahogo de las pruebas correspondientes y la elaboración del proyecto respectivo, el citado Consejo General no está en aptitud de emitir la resolución que en Derecho proceda.

En efecto, la normativa reglamentaria del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hace al procedimiento especial sancionador, dispone que una vez presentada la denuncia, se deberá turnar al órgano competente, el que tiene el deber de emplazar al sujeto denunciado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, así como presentar las pruebas que considere pertinentes.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución federal, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dentro de las formalidades esenciales de los procedimientos administrativos y procesos, están los relativos a los plazos en los que se deben tramitar y substanciar, de tal manera que cumplir los tiempos que ordena la normativa legal y reglamentaria correspondiente, para la presentación de los respectivos escritos, la contestación de las imputaciones, el desahogo de pruebas, así como el dictado de la resolución y sentencia atinente, implica no sólo un deber de los órganos competentes para conocer y resolver, sino también un derecho de las partes involucradas de que se resolverá la controversia específica, en los plazos impuestos por la normativa correspondiente.

En la especie, como se adelantó, no está acreditado que el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de sus órganos competentes, haya ordenado el inicio del procedimiento sancionador especial incoado por la demandante, mucho menos que haya admitido el escrito respectivo y emplazado al sujeto denunciado, todo lo cual es necesario, en especial la orden de inicio del procedimiento sancionador, para que empiece a transcurrir el plazo de veinte días que tiene la mencionada autoridad administrativa electoral local, para tramitar ese procedimiento sancionador y, en su oportunidad, emitir la resolución que en Derecho corresponda.

En este sentido, toda vez que no está acreditado que se haya iniciado el procedimiento especial sancionador, admitido la denuncia respectiva (en su caso, que se haya determinado desechar el escrito correspondiente) ni el emplazamiento al sujeto denunciado, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, de inmediato, ordene el inicio del citado procedimiento, en caso de no advertir causal de improcedencia, admita el escrito de respectivo, emplace al sujeto denunciado y, una vez transcurridos los plazos previstos en el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de ese Instituto, así como hecho todas las actuaciones correspondientes, dicte en plenitud de atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

Cabe precisar que, si bien la pretensión de la actora consiste, en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dicté esa resolución antes del primero de julio de dos mil doce, fecha en la cual se llevará a cabo la jornada en esa entidad federativa, a fin de elegir a los Jefes de Demarcación Territorial correspondientes, lo cierto es que no es conforme a Derecho atender esa pretensión, debido a que ello implicaría conculcar el derecho del sujeto denunciado de ser oído y vencido, en el procedimiento sancionador, en los plazos que dispone el citado reglamento, tanto para contestar el escrito de demanda, ofrecer los elementos de prueba que considere pertinentes, así como expresar alegatos, una vez que se ponga a la vista el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E.

PRIMERO. Es parcialmente fundado el concepto de agravio expuesto por la actora, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ha sido omiso en resolver la denuncia que presentó, a fin de que se instaurara procedimiento especial sancionador, en contra de Jesús Salvador Valencia Guzmán, candidato a Jefe de Demarcación Territorial en Iztapalapa, en esa entidad federativa.

SUP-REC-75/2012

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal para que, por conducto de sus órganos competente, de inmediato ordene el inicio del procedimiento especial sancionador que corresponda, en caso de no advertir causal de improcedencia, admita el escrito de denuncia respectivo, emplace al sujeto denunciado y, una vez transcurridos los plazos previstos en el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de ese Instituto, así como hecho todas las actuaciones correspondientes, dicte en plenitud de atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por la ahora recurrente en el juicio ya mencionado, no expuso algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Distrito Federal ni de los estatutos o reglamentos de algún instituto político, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, es evidente que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional responsable determinó como parcialmente fundado hecho valer por la actora, al considerar, fundamentalmente, lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral local no cumplió con los plazos previstos en la normativa aplicable a los procedimientos especiales sancionadores en perjuicio de la denunciante, ya que desde la presentación de la queja a la fecha en que se emitió la sentencia dicha autoridad no había acordado sobre la admisión o no del procedimiento sancionador correspondiente, razón por la cual ordenó que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenara, de

SUP-REC-75/2012

inmediato, el inicio del procedimiento especial sancionador que corresponda.

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación del Distrito Federal ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria de algún instituto político, sino que su estudio se centró en determinar la legalidad de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad responsable en el juicio ciudadano, esto es, si dicha autoridad incurrió o no en la omisión de resolver sobre la admisión del procedimiento sancionador de origen en los plazos previstos en la ley aplicable.

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, infundado o hubiera omitido el estudio de algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, en razón de que, en primer lugar, no existe reclamo al respecto por parte de Mónica Díaz Márquez, quien promovió el juicio de ciudadano que dio origen a esta instancia; y en segundo, de la lectura de la demanda propuesta por tal ciudadana en el juicio mencionado, esta Sala Superior no advierte que se hubiera formulado agravio alguno en ese sentido.

No es óbice para arribar a lo anterior, que la actora en su demanda haya propuesto la procedencia del presente recurso de reconsideración citando al efecto el fallo emitido en el

SUP-REC-75/2012

distinto recurso de reconsideración SUP-REC-42/2012 y alegado lo siguiente:

Luego, como estimo que se aplican inconstitucionalmente en mi perjuicio, los dispositivos reglamentarios que menciono en el capítulo de agravios, lo que a su vez trastoca preceptos constitucionales, es que considero que procede la presente vía impugnativa, a fin de no quedar indefensa.

Lo anterior, evidencia que la recurrente pretende fabricar, artificiosamente, el requisito de procedencia del presente recurso, al incluir en su demanda de reconsideración argumentos relacionados con la violación a normas reglamentarias aplicables en el Distrito Federal.

Ello, a pesar de que en la demanda de juicio ciudadano no se planteó una cuestión de inaplicación, y sin que la Sala Regional del conocimiento realizara algún pronunciamiento al respecto.

En este contexto, debe insistirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional competente subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad.

Por otro lado, el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2012, el cual cita la recurrente para justificar la procedencia de este recurso, no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que en ese asunto, la Sala Regional atendió un tema que

SUP-REC-75/2012

involucraba necesariamente fijar el alcance del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos a la luz de la Constitución General de la República, lo cual, tal y como se evidencia en esta ejecutoria, no fue materia de pronunciamiento en la resolución ahora recurrida.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Mónica Díaz Márquez, contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1655/2012.

Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en su recurso; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

SUP-REC-75/2012

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-75/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO